

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA CON AMONESTACIÓN PÚBLICA AL CIUDADANO CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DE MACUSPANA Y AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CULPA IN VIGILANDO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-CAB/060/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

DENUNCIANTE:

JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, CANDIDATO A REGIDOR DE MACUSPANA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Villahermosa, Tabasco; veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Municipal:	Consejo Electoral del Municipio de Macuspana, Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PES:	Partido Encuentro Social.

¹ En lo sucesivo se entenderá que corresponde a este año, salvo precisión en concreto.

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocal Ejecutivo Municipal	Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal de Macuspana Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El tres de mayo, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, en contra de Cristóbal Álvarez Brown, Candidato a Primer Regidor de Macuspana por el PES, por presuntas infracciones a disposiciones electorales.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.4 Registro, radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

El cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-CAB/060/2018, reservando proveer respecto a su admisión o desechamiento hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares, a fin de allegarse de mayores medios de convicción.

Asimismo, se reservó la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar.

1.5 Admisión de la denuncia.

El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

1.6 Medidas cautelares.

El veintiuno de mayo, en sesión extraordinaria la Comisión declaró parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el PRD, ordenando el retiro de la propaganda relacionada con la denuncia, y se apercibió al denunciado a fin de que se abstuviera de colocar propaganda en equipamiento urbano.

1.7 Emplazamiento de los denunciados.

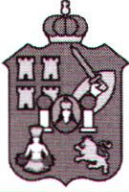
De las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que el dieciocho de mayo, los denunciados fueron notificados y emplazados.

1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El veintidós de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conducto de sus autorizados, en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diecinueve de junio, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que los denunciados no invocaron causal de improcedencia, ni este Consejo Estatal del estudio oficioso que le compete advirtió la existencia de alguna, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denuncia a Cristóbal Álvarez Brown, en su calidad de candidato a Primer Regidor de Macuspana postulado por el PES, por la presunta colocación de propaganda en el equipamiento urbano del municipio de Macuspana, Tabasco y la violación al principio de equidad, por ostentarse con una candidatura que no tiene lugar; y al PES, por la presunta omisión en el deber de vigilancia y cuidado de sus militantes o candidatos.

Conforme al argumento del denunciante, el veinte de abril, se percató que en el equipamiento urbano se colocó propaganda electoral con la imagen y promoción de Cristóbal Álvarez Brown como candidato a Presidente Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

En su consideración, la conducta desplegada por Cristóbal Álvarez Brown, afectó gravemente la contienda electoral, especialmente en lo relativo a la Elección de Presidente Municipal de Macuspana, por dos irregularidades sustanciales: la colocación de propaganda en lugar prohibido, específicamente en el equipamiento urbano del municipio; y la violación al principio de legalidad y equidad en la contienda, en contravención al artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Señaló que la propaganda motivo de la denuncia se ubicó en la calle Benito Juárez entre Avenida a la Torre y la calle Rayón de la colonia Centro; calle Simón Sarlat, esquina 5 de mayo, poblado Aquiles Serdán; calle Sarlat frente a la escuela Ada Ramírez Rovirosa; y Carretera al poblado Aquiles Serdán frente al panteón nuevo; localidades pertenecientes al Municipio de Macuspana, Tabasco.

Sostuvo, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados se acreditan y que debe tomarse en cuenta la intencionalidad de los denunciados, ya que la conducta del PES, tuvo lugar en el periodo de campaña del proceso electoral.

Por otra parte, el denunciante refiere que se dio la violación al principio de equidad, porque Cristóbal Álvarez Brown, se ostentó como candidato a Presidente sin serlo. Esto porque del contenido de la propaganda denunciada, Cristóbal Álvarez Brown, se desprende la referencia como candidato a Presidente, calidad que no posee, toda vez que, lo correcto es considerarlo candidato a Segundo Regidor, conforme al acuerdo CE/2018/031³ que emitió el Consejo Estatal, lo que se puede apreciar en la foja 161 del referido acuerdo.

Con lo anterior, estima que Cristóbal Álvarez Brown, realiza una campaña que confunde al electorado del Municipio de Macuspana, Tabasco, que además se favorece con una promoción personal, ejerciendo presión sobre el electorado, haciendo uso de empatía, hecho que causa inequidad en la contienda.

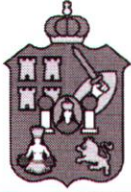
Finalmente, alega que el PES ha sido omiso en su deber de cuidado y vigilancia, ya que con su actuar, sus simpatizantes, militantes y candidatos incumplen con la obligación de observar y vigilar el cumplimiento a la normatividad electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

El denunciado PES, al momento de contestar los hechos, se deslindó de las calcomanías y la propaganda, fijadas en el equipamiento urbano que refiere el denunciante, mencionando que, como un acto de buena fe y para crear un ambiente de derecho, retiró la propaganda de su candidato, lo cual constató la Oficialía Electoral del Municipio de Macuspana.

³ Acuerdo que emite el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, aprobado el veintinueve de marzo.

G



Agregó que, Cristóbal Álvarez Brown, contrario a lo que afirma el denunciante, ostenta la candidatura como Presidente Municipal de Macuspana, conforme al contenido del acuerdo aprobado el cuatro de mayo por el Consejo Estatal.

Por su parte, el denunciado Cristóbal Álvarez Brown, señaló que el veinte de mayo, el representante de su partido, presentó ante la Junta Electoral Municipal el aviso de deslinde, manifestando que tuvieron conocimiento de los hechos que se les imputa, hasta el día dieciocho; y el sábado diecinueve, se constituyeron a verificar la existencia de las calcomanías denunciadas, a fin de retirarlas.

Asimismo, menciona que ni él ni su partido, tuvieron conocimiento de las calcomanías colocadas en equipamiento urbano, por lo que no puede imputarse la autoría a su representado, o a los militantes y simpatizantes.

Por último, señaló que desde del diecinueve de marzo, se realizó la captura y acreditación del registro del candidato Cristóbal Álvarez Brown, en la Plataforma del Sistema Nacional de Registro, lo cual obra en autos del expediente; que en ningún momento se han violentado las leyes electorales, pues su representado es el candidato oficial del PES a la Presidencia Municipal de Macuspana, lo cual fue ratificado por la Sala Regional de Xalapa, y aprobado por el Consejo Estatal en la sesión que se llevó a cabo el cuatro de mayo.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Cristóbal Álvarez Brown, candidato a Primer Regidor del Municipio de Macuspana Tabasco y el PES, son responsables de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano del Municipio de Macuspana Tabasco.

Asimismo, se debe determinar si el denunciado Cristóbal Álvarez Brown, en la propaganda denunciada se ostentó con una candidatura que no tenía y si ello vulnera el principio de equidad que debe imperar en la contienda.

Finalmente, se debe analizar y resolver si el PES, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 56, numeral 1, fracción I, 193, numeral 1 y 201 numeral 1, fracción I y IV, 361 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; y, c). Si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las previstas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I y VII, 338 numeral 1, Fracción VI, de la ley Electoral.



4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el PRD, se admitieron las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/145/2018, de tres de mayo, desahogada por funcionaria adscrita a la Oficialía Electoral, en la que se certificó la existencia de propaganda electoral en diversas direcciones del Municipio de Macuspana, Tabasco.
- II. **La documental privada**, consistente en el acuse de recibo del escrito de tres de mayo, signado por el Consejero Representante del PRD, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva la certificación del contenido y colocación de propaganda electoral en diversas direcciones del Municipio de Macuspana, Tabasco.
- III. **La instrumental de actuaciones.**
- IV. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

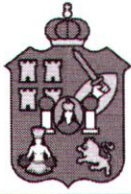
De las pruebas ofrecidas por el denunciado se desprenden las siguientes:

- I. **La documental pública**, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/VS/MAC/PES/026/2018, de veintiuno de mayo, desahogada por la Vocal Ejecutivo Municipal, en la que se certificó la inexistencia de la propaganda denunciada en diversas direcciones del Municipio de Macuspana, Tabasco.
- II. **La documental privada**, consistente en la copia simple del acuse del escrito de veinte de mayo, signado por el Consejero Representante del PES, ante el Consejo Electoral de Macuspana, y dirigido a la Vocal Ejecutivo Municipal, relativo al deslinde de las calcomanías encontradas en puntos urbanos del municipio de Macuspana, Tabasco. Documento que fue cotejado con el acuse original.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

- a. Informe rendido mediante oficio numero P/CEM/MAC/074/2018, de ocho de mayo, suscrito por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a través del cual informó que Cristóbal Álvarez Brown y el PES, no habían presentado ante dicho consejo, escrito de deslinde de la propaganda electoral denunciada.
 - b. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del Acuerdo CE/2018/031, aprobado el veintinueve de marzo, por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral que nos ocupa.
- II. **La documental privada**, relativa a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del formulario de aceptación de registro de candidatura, formato de declaración de aceptación de candidatura, copias del acta de nacimiento, credencial para votar del ciudadano y escrito de protesta de decir verdad del ciudadano Cristóbal Álvarez Brown.

Probanzas que se admitieron, toda vez que no son contrarias a la moral, o al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Objeción a las documentales

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el PRD objetó la carta poder que exhibió el representante de Cristóbal Álvarez Brown, toda vez que no se acompañaron las identificaciones; y por tanto, no había posibilidad para cotejar si las firmas correspondían a las personas mencionadas en el documento.

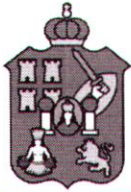
Del documento objetado, si bien no está relacionado con la controversia principal, su objeción versa respecto a la legitimidad de la persona compareciente a la actuación, de ahí que sea necesario el pronunciamiento al respecto por parte de este Consejo Estatal.

En ese tenor, se considera infundada su objeción, por los argumentos que se mencionan a continuación.

La Sala Superior⁴, ha señalado que las disposiciones en materia de representación, sólo pueden ser interpretadas en el sentido de no exigir formalidad alguna en la presentación de los poderes, debido a que:

Se trata de una regla especial que prevalece sobre las disposiciones generales relativas al mandato y la representación previstas en materia civil; esto es, lo establecido en el Código Civil no resulta aplicable directamente a los medios de impugnación, que se rige por las disposiciones propias de la materia electoral, e incluso, dentro de dicha materia,

⁴ Véase SUP-JRC-154/2017 Y SUP-JDC-396/2017 acumulado.



con reglas aún más específicas que regulan su procedimiento.

Tal interpretación es progresista, y acorde al artículo primero de la Constitución Federal y, por lo mismo, al principio *pro actione*, ya que permite tutelar de una manera más amplia el acceso a la justicia y no se impone a favor de una de las partes en detrimento de la otra, sino que a ambas, por igual, les concede el mismo y ampliado derecho.

Acorde a lo anterior, el artículo 87 numeral 3 del Reglamento, no establece requisito adicional a la representación de las partes; de ahí que la carta poder exhibida en la audiencia de pruebas y alegatos por parte del denunciado, sea suficiente para tener por demostrado el consentimiento de éste, para que la persona autorizada actúe a su nombre y representación.

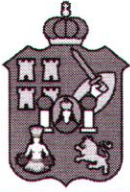
Finalmente, tampoco existe disposición legal alguna, que imponga la carga a la autoridad sustanciadora, de verificar la legalidad de las firmas que calzan los documentos, ya que la impugnación de falsedad, corresponde a las partes; de ahí que no le asista la razón al objetante.

4.4.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRD/145/2018 y OE/VS/MAC/PES/026/2018, de tres y veintiuno de mayo respectivamente, expedidas por la Oficialía Electoral, previamente descritas en la presente resolución, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, y que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del Reglamento mencionado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

Asimismo, se otorga el mismo valor al acuerdo CE/2018/031, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Local, ya que fue aprobado por el Consejo Estatal; por tanto, se trata de un documento público, que se exhibe en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, sujeto a las facultades contenidas en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.

Con relación al informe rendido mediante oficio P/CEM/MAC/074/2018, de ocho de mayo, por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a través del cual informa que hasta esa fecha, Cristóbal Álvarez Brown y el PES, no habían presentado ante ese Consejo Electoral, escrito de deslinde de la propaganda electoral denunciada; tiene valor probatorio pleno, al haberse emitido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso de las documentales privadas relativas al acuse de recibo del escrito de tres de mayo, suscrito por el Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva diera fe del contenido y colocación de propaganda electoral en diversas direcciones del Municipio de Macuspana, Tabasco; la copia cotejada del escrito de veinte mayo, signado por el Representante del PES en Macuspana, mediante el cual se deslinda de las calcomanías encontradas en puntos urbanos del municipio de Macuspana, Tabasco; las copias certificadas del formulario de aceptación de registro de candidatura, formato de declaración de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, credencial para votar y escrito de protesta de Cristóbal Álvarez Brown, atento a su naturaleza, sólo tienen valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.⁵

Los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán

⁵ Visible en la resolución INE/CG/338/2017.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gubernatura, diputaciones y regidurías, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio.

Conviene tener presente lo establecido por la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña electoral y la propaganda que durante la misma puede utilizarse, así el artículo 193, numeral 1, 2 y 3 prevé:

1. "Por campaña electoral se entiende, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en los que el candidato o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el artículo 201 numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Electoral establece reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 3, numeral 2, inciso a) del Reglamento, define al equipamiento urbano como:

- a) "Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes identificados con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo".

De igual forma el inciso b) del citado artículo, señala que se entiende por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

La Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, establece en su artículo 290, fracción II, lo que se entiende por equipamiento urbano:

Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativo, jardines y otros, sean públicos o privados; y

Se considera permitente referir el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con clave SUP-CDC-9/2009⁶, en donde expresó:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera"

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado

⁶ De fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que cuando se denuncie la comisión de conductas que contraviene las normas sobre propaganda política o electoral prevista en el artículo 361, numeral 1, fracción II, procede el procedimiento especial sancionador.

Así, la realización de conductas por parte de los partidos políticos, que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, que a la letra reza:

“I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampaña y campañas electorales.”

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción VI, como infracción lo siguiente:

“I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

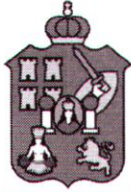
En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I, y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

G

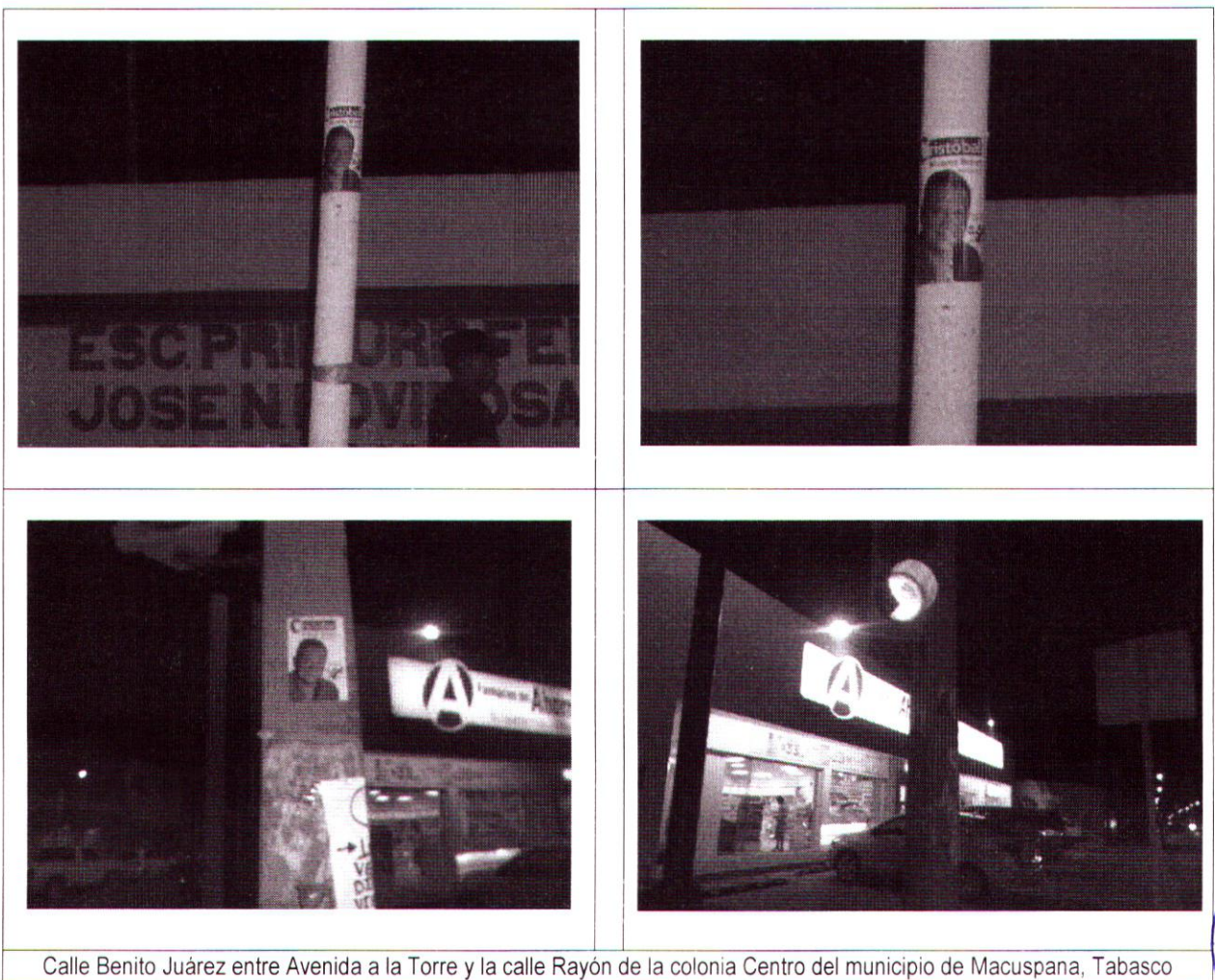


4.6.1 La calidad de candidato a Regidor del denunciado

Con el acuerdo CE/2018/031⁷, que emitió el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral, aprobado el veintinueve de marzo, se advierte que en esa fecha quedó registrado formal y legalmente el denunciado Cristóbal Álvarez Brown como candidato a Regidor en la segunda fórmula, en el municipio de Macuspana, Tabasco.

4.6.2 La existencia, ubicación y contenido de la propaganda

De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular numero OE/SOL/PRD/145/2018, de tres de mayo, elaborada por funcionaria pública de la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y fijación de la propaganda electoral del otrora candidato a Segundo Regidor Cristóbal Álvarez Brown, consistente en calcomanías de color blanco con la imagen y nombre del referido candidato, pegadas en postes de luz, semáforo con estructura de metal y portón de herrería de una escuela secundaria (equipamiento urbano) en las siguientes ubicaciones:



⁷ Acuerdo impugnado, que resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por sentencia de dos de mayo, en el expediente SX-JRC-71/2018, y en cumplimiento a la sentencia, el día cuatro de mayo el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2018/044.

G



Carretera entrada al poblado Aquiles Serdán frente al panteón nuevo, Macuspana, Tabasco.

Del acta circunstanciada se desprende la existencia de tres calcomanías fijadas en diversos elementos. En dicha propaganda se advierte el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas: "*Cristóbal Álvarez Brown Presidente*" "*Sangre Nueva*", "*Ahora si va*" "*encuentro*" "*social*", así también contiene el emblema del PES.

Propaganda que, según lo expresó el representante del PES, en su escrito de deslinde, fue retirada de los lugares donde se encontraba, -en su opinión- para crear un "ambiente de derecho".

Lo anterior, genera la convicción para este Consejo Estatal, respecto de la existencia de la propaganda materia del presente procedimiento, y que estuvo colocada en equipamiento urbano en diversos lugares del municipio de Macuspana, Tabasco.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

a) Análisis del aviso de deslinde presentado por el denunciado

Por cuestión metodológica, en este apartado se realizará el estudio del escrito deslinde exhibido por los denunciados, pues en caso de prosperar este, implicaría una circunstancia excluyente de responsabilidad, ya que no existe disposición normativa del orden de resolver la controversia del presente asunto⁸, máxime que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De una interpretación sistemática y funcional a los artículos 56, numeral 1, fracción I, 193 numeral 3, 201 numeral 1, fracciones I y IV, 335, 356 numeral 1 y 361, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, se desprende que los actores políticos, tanto partidos como precandidato o candidatos, deben ajustar sus actividades dentro del margen de la ley,

⁸ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



respetando las reglas para la colocación de la propaganda electoral, así como la participación política de los demás partidos y sus precandidatos o candidatos, y para ello pueden deslindarse de responsabilidad respecto a actos de terceros que puedan ser infracciones a la normatividad electoral.

Atento a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010, con el rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"⁹, en la cual, se establecen los requisitos que debe contener el deslinde por parte de los actores políticos, por propaganda realizada por terceros que infrinjan la Ley Electoral, a saber:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal considera que el aviso de deslinde, no reúne la totalidad de los requisitos señalados, como se expone a continuación.

Cumple con la eficacia, toda vez que, los denunciados con la presentación de su escrito, aunque niegan la autoría de la propaganda denunciada, informan que procedieron al retiro de la misma, es decir, realizaron acciones que hicieron cesar la posible conducta infractora.

Resulta idóneo, pues el Consejo Municipal, es competente para conocer del escrito de deslinde; los argumentos vertidos van encaminados al deslinde de la colocación de propaganda en lugar prohibido, como posible conducta infractora de la normatividad electoral en lo relativo a la colocación en equipamiento urbano.

Es jurídico, porque en el caso concreto el acto que realizó el denunciado implicó una petición para la Oficialía Electoral a fin de certificar que ya no existe la propaganda denunciada, sin embargo, su deslinde no presenta alguna otra acción donde se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

No resulta oportuno, ya que si bien, los denunciados se deslindan de la propaganda electoral el veinte de mayo, lo hacen diecisiete días después de la presentación de la denuncia, argumentando en la audiencia de pruebas y alegatos que se enteraron de la propaganda el día dieciocho de mayo, día en que fueron notificados de la denuncia. El deslinde no ocurrió inmediato al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos o perjudiciales para evitar que continuaran, independientemente que realizaron acciones tendentes al cese de la conducta infractora.

Si resulta razonable, pues la presunta conducta infractora del candidato se relaciona con la colocación de propaganda en equipamiento urbano "calcomanías", siendo que si es exigible un deber de prevención específico por parte tanto del candidato denunciado como el del partido político que lo postula.

Tomando en consideración el análisis anterior, con el medio de prueba aportado por los denunciados, se hace patente que desplegó actos que objetivamente resultan exigibles para cumplir con el deber garante que deriva de su posición en ese momento como candidato respecto a propaganda electoral colocada en lugar prohibido por la norma electoral.

En consecuencia, al carecer de elementos que a criterio de la Sala Superior deben tenerse por satisfechos¹⁰ para poder tener por acreditada la efectividad del deslinde de responsabilidad que solo surtirá efectos cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido político, como garantes del orden jurídico adopten y cumplan los elementos y condiciones que han sido desarrolladas en línea anteriores, lo que en el caso no aconteció, por lo cual, se concluye que el escrito de deslinde presentado por el representante del PES, no cumple con los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional para poder otorgarle eficacia jurídica.

b) Existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados

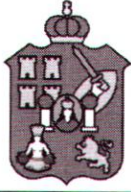
La Sala Regional Especializada¹¹, ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos¹²:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

¹⁰ Véase sentencia SUP-RAP-201/2009.

¹¹ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹² SRE-PSD-105/2015 SRE-PSD-271/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

El objetivo de los requisitos mencionados en proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, a fin de evitar que se genere ante el electorado, la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, la Sala Superior¹³, refiere que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

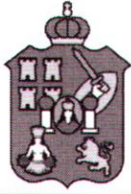
Esto es, los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.

Así, con el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/145/2018, de tres de mayo, se acreditó la existencia de la propaganda colocada en postes de luz, semáforo con estructura de metal y portón de herrería de una escuela secundaria, ubicadas en Calle Benito Juárez entre Avenida a la Torre y la calle Rayón de la Colonia Centro del Municipio de Macuspana, Tabasco; y Carretera entrada al Poblado Aquiles Serdán frente al panteón nuevo, en Macuspana, Tabasco.

En ese tenor, la Sala Especializada¹⁴ ha sostenido que es insuficiente la negativa del sujeto denunciado respecto de su autoría para descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y el SRE-PSD-199/2015.

¹⁴ Véase la Tesis LXXXII/2016 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

En el caso específico, los denunciados negaron la autoría de la colocación de la propaganda denunciada en equipamiento urbano y desconocieron su existencia; empero, tal negativa no los exime de su responsabilidad; ya que recibieron un beneficio directo por la colocación de dicha propaganda, y no haber realizado un deslinde correctamente, se determina la inobservancia de la normativa electoral.

Lo anterior, porque todos los elementos de prueba, relacionados entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir, que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que los denunciados hayan ordenado o colocado la propaganda denunciada en equipamiento urbano, objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fueron quienes directamente se vieron beneficiados con tales conductas.

Desde ese punto de vista, la propaganda acreditada consistente en calcomanías, es de naturaleza electoral e imputable al candidato; ya que de su contenido se desprenden la imagen y el nombre relativo a "*Cristóbal Álvarez Brown*" y las leyendas "*Presidente*" "*Sangre nueva*" "*Ahora si va*", y el emblema del PES.

Material que si bien carece de elementos de solicitud del voto, contiene la presentación de una candidatura y el cargo al cual se aspira, atento a la época en la cual se difundió y constató, válidamente puede afirmarse que es de naturaleza electoral. Aspecto que evidencia el beneficio consistente en colocarse en las preferencias de los electores al entonces candidato a regidor del PES.

Máxime que en ese municipio, actualmente se desarrolla proceso electoral a fin de elegir, entre otros Presidencia Municipal y regidurías del municipio de Macuspana, Tabasco.

Por otra parte, los denunciados debían desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron de base para acreditar la conducta imputada, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido este Consejo Estatal, considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible al candidato y partido denunciado, quienes aunque presentaron un escrito de deslinde, y procedieron a retirar la propaganda del equipamiento urbano, este no cumplió con los requisitos necesarios señalados por la Sala Superior, del cual se hizo el análisis respectivo, por lo tanto la acción intentada por los denunciados no puede considerarse efectiva.

Aunado a que la difusión de la propaganda denunciada, no fue un acto de consumación inmediata, pues la publicación estuvo colocada en equipamiento urbano desde el tres de mayo, sin que el candidato o el partido político denunciado hayan desplegado alguna acción tendente a cesar o reprochar la colocación indebida de propaganda a su favor.

No se soslaya que los denunciados aducen haber retirado la propaganda en cuestión; sin embargo, dicha acción fue realizada a decir de los denunciados hasta el diecinueve de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

mayo, presentando escrito de deslinde hasta el día veinte de mayo, razón por la cual no se considera **oportuno**, ya que éste ocurrió posteriormente a que fueron notificados de la denuncia instaurada en su contra, dieciséis días después de la presentación de la misma.

Se reitera, además, que tanto el PES como el candidato efectuaron el retiro de la propaganda hasta el momento en que la Secretaría Ejecutiva les notificó y emplazó el procedimiento especial sancionador.

Por consiguiente, este Consejo Estatal considera que el candidato es responsable de la colocación de su propaganda (calcomanías), mientras que en el caso del PES, su responsabilidad es indirecta respecto de la conducta del candidato.

c) Inexistencia de violación al principio de equidad, por ostentarse con una candidatura que no tiene.

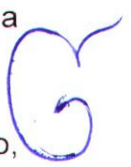
El denunciante refiere que en la propaganda denunciada el ciudadano Cristóbal Álvarez Brown, se ostentó con la calidad de candidato a Presidente; calidad que no posee, pues la candidatura correcta es de Regidor propietario en segunda fórmula, conforme al acuerdo CE/2018/031, aprobado por este Consejo Estatal el veintinueve de marzo.

Al respecto, la propaganda denunciada, se acreditó con el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/145/2018, de tres de mayo; por tanto, es a partir de ese momento en el que se considera la época o temporalidad de la infracción; ya que no hay elemento demostrativo de su existencia previa.

En ese tenor, el Acuerdo CE/2018/031 por el cual se declaró procedente el registro de la candidatura a regidor en la segunda fórmula por el municipio de Macuspana, Tabasco, de Cristóbal Álvarez Brown; fue revocado el dos de mayo por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-71/2018 y acumulado, con motivo del Medio de Impugnación presentado por el PES; por tanto, en la época en que acontecieron los hechos, no ostentaba candidatura alguna.

En ese contexto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia mencionada, el cuatro de mayo, aprobó el acuerdo CE/2018/044, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de Registro Supletorio de Candidaturas a Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por el PES, en el cual nuevamente se aprobó el registro del denunciado, como candidato a regidor propietario en primera fórmula, es decir, como Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Macuspana, Tabasco; por tanto, no se generó confusión al respecto y en consecuencia no hay infracción alguna que sancionar.

Así, al cambiar la calidad de su candidatura, de segundo a primer regidor propietario, resulta inexistente la conducta denunciada, ya que al estar conteniendo el denunciado





dentro del presente proceso electoral con la calidad de candidato a Presidente Municipal, con motivo de la aprobación del Acuerdo CE/2018/044, la propaganda electoral denunciada pudiera considerarse lícita, ya que su finalidad es presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas por los partidos políticos y en beneficio a su derecho a ser votado por el cargo que contiene.

4.7.2 Existencia de la culpa in vigilando del Partido Encuentro Social

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la culpa in vigilando; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 56, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.

En igual sentido, se ha considerado que el citado artículo 56 regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"¹⁵ la cual establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

¹⁵ Aprobado por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro. Consultable en "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", páginas 754 a 756.



infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático en los procesos electorales que participen con estricto apego a la legalidad.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente se acreditó con el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/145/2018 emitida por la Oficialía Electoral, **la existencia de la propaganda electoral, colocada en equipamiento urbano del Municipio de Macuspana, Tabasco**, por tanto, el PES incurrió en contravención a la normatividad electoral porque **no vigiló el correcto comportamiento de su candidato**.

En ese sentido, el artículo 201, numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Electoral prevé, entre otras prohibiciones legales, la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

Asimismo, no existe controversia en torno al contenido de la propaganda electoral, en la cual se advierte claramente el emblema del PES, así como las siguientes frases:

-*"Cristóbal Álvarez Brown"*;

-*"Presidente"*;

-*"Sangre nueva"*

-*"Ahora si va"*,

Acorde con lo anterior, con independencia de que no se tenga certeza del autor material o directo de la colocación de las calcomanías, lo cierto es que el contenido de ellas es propaganda electoral en favor del PES y su candidato, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como lo es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implica la actualización de la figura de la culpa in vigilando, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del PES, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral.



Esto es, no escapa a la vista de este Consejo Estatal la obligación con la que cuenta el PES de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.

En tal virtud, al existir la colocación de la propaganda electoral denunciada en equipamiento urbano, existe un candidato y un partido político que directamente se vieron beneficiados con su colocación en lugares prohibidos por la ley, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.

En esa tesitura, debe considerarse responsable por culpa in vigilando al PES por la colocación de la propaganda denunciada, realizada en equipamiento urbano en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las mismas y porque no es considerado eficaz el deslinde realizado.

En tal virtud, se tienen por actualizadas las infracciones previstas en los numerales 336, numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD; en contra de Cristóbal Álvarez Brown, candidato a regidor del Municipio de Macuspana, Tabasco y del PES, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el Municipio de Macuspana, Tabasco.

4.8 Individualización de la Sanción.

La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁶

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien

¹⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"¹⁷

Con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditada la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Estado de Tabasco y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, ya que representa un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

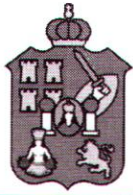
En tanto, que el partido denunciado actuó de manera pasiva, permitiendo que su candidato transgrediera la ley, sin hacer nada al respecto, ni deslindarse de su responsabilidad de manera oportuna.

Debido a ello, es conveniente suprimir en el futuro este tipo de prácticas, pues no hacerlo se permitiría la comisión de una conducta irregular, en los procesos electorales democráticos.

Respecto del bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 201, numeral 1, fracciones I y IV, por la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Macuspana, Tabasco, lo cual constituyen infracciones previstas en la Ley Electoral, por parte de Cristóbal Álvarez Brown, básicamente el artículo 338, numeral 1, fracción VI; por lo que hace al PES, lo es el artículo 336 numeral 1, fracción I, de la citada Ley, ello permite a este Consejo Estatal imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que e

¹⁷ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

En razón de que tal y como se precisó, los actos denunciados resultan una falta a la normativa electoral, y al configurarse un perjuicio, debe ser sujeto de una sanción, por lo que se debe tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y considerarse apropiada para disuadir al infractor de conductas similares en el futuro; asimismo, se encargue de proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Al respecto, los artículos 335, numeral 1, fracción I, y 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puesto de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 335, numeral 1, fracción III, y 347, numeral 4 de la Ley Electoral.

4.8.1 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.- Colocación y/o fijación de la propaganda electoral, materia del procedimiento, en equipamiento urbano en diversas direcciones del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Tiempo.- Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/PRD/145/2018, elaborado por la Oficialía Electoral, la propaganda con la que los denunciados inobservaron la norma fue constatada el tres de mayo.

Lugar.- Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al Municipio de Macuspana, Tabasco en las direcciones:

- a) Calle Benito Juárez entre Avenida a la Torre y la Calle Rayón de la Colonia Centro del municipio de Macuspana; y
- b) Carretera entrada al poblado Aquiles Serdán frente al panteón nuevo, Macuspana, Tabasco.

4.8.2 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral del candidato Cristóbal Álvarez Brown y del PES.

G



4.8.3 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"¹⁸ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el candidato y partido político denunciado hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

4.8.4 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte de los denunciados fue levísima, toda vez que el primero de ellos teniendo la calidad de candidato del PES y este último por ser un ente político, conocen las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, el primero de ellos incurrió en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el municipio de Macuspana, Tabasco; en tanto, que el partido denunciado, omitió vigilar, como le corresponde, la conducta y comportamiento de su candidato.

Si bien es cierto, que el candidato denunciado negó conocer la existencia de la propaganda, ello no lo exime de comisión de infracción a la Ley Electoral, sin embargo, no causó mayor perjuicio ni un impacto mayor al proceso electoral; en tanto, que por parte del PES, no se aprecia en el Acta Circunstanciada OE/SOL/PRD/145/2018 alguna acción concreta para evitar el comportamiento de su candidato, lo que indica, que consintió el acto y aceptó las consecuencias que resultaran; lo que demuestra que ambos lo hicieron con toda intención.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



Sin soslayar, que el escrito de deslinde, no cumplió con los requisitos que establece la Sala Superior.

4.8.5 Otras agravantes o atenuantes.

Una causa atenuante que les favorece a los denunciados lo es que, de acuerdo con el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/145/2018, sólo se colocaron tres calcomanías en equipamiento urbano; aunado a que procedieron al retiro de las mismas, sin requerimiento por parte de la autoridad electoral.

4.8.6 Calificación de la sanción

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: a) Levísima; b) Leve; c) Grave, y ésta a su vez en: Ordinaria, Especial y Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Sobre esa base, en el presente procedimiento, la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; específicamente aquella que tiene por finalidad salvaguardar lo establecido en el artículo 201 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; sin embargo, atendiendo a que sólo se fijaron tres calcomanías y las características físicas de éstas, como su dimensión y ubicación; así como la inexistencia de reincidencia por parte de los denunciados, se considera que la falta es **levísima**.



Calificación que atiende a las circunstancias que se acreditaron en el procedimiento y que a continuación se mencionan:

- a. Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el tres de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/145/2018.
- b. Que la Oficialía Electoral constató tres calcomanías alusivas al candidato y al partido denunciado, en los domicilios señalados en el acta referida.
- c. Que el veintiuno de mayo, la Comisión, declaró parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas por el PRD, por lo tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.
- d. También se ponderó la manifestación del PES y del candidato Cristóbal Álvarez Brown, en el sentido de que cuando fueron notificados de la denuncia, procedieron al retiro de la propaganda.
- e. La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral fue indirecta para el candidato.
- f. La responsabilidad del PES por la inobservancia de la normatividad electoral local fue indirecta por cuanto hace a la propaganda y respecto del candidato.
- g. Con la inobservancia acreditada, no hubo beneficio económico alguno para el PES y el candidato.

4.8.7 Sanción a imponer.

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponerle al ciudadano Cristóbal Álvarez Brown y al PES, respectivamente, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el PES y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Po lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Cristóbal Álvarez Brown, candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, por el Partido Encuentro Social, y a este último, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CAB/060/2018

la Revolución Democrática, por la comisión de las conductas previstas en los artículos, 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 347, numeral 2, fracción I; y numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral, se impone a los denunciados, **Cristóbal Álvarez Brown** y al **Partido Encuentro Social**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Cristóbal Álvarez Brown, candidato a Presidente Municipal de Macuspana, por el Partido Encuentro Social, y a este última, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la posible violación al principio de equidad al ostentarse el candidato mencionado con una candidatura que no le correspondía.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dé vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente, efectuada el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE




ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO